

CG558/2009

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA EN CONTRA DEL C. MARCELO SADA VILLARREAL, CONSEJERO ELECTORAL DEL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE ZACATECAS, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE JGE/QNA/JL/ZAC/750/2006

Distrito Federal, 11 de noviembre de dos mil nueve.

VISTO para resolver el expediente identificado al rubro; y:

R E S U L T A N D O

I. Con fecha veintiuno de julio de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio VS/1032/06, suscrito por el C. Francisco Javier Bernal Ortiz, Secretario del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Zacatecas, mediante el cual remitió escrito de fecha catorce de julio del mismo año, firmado por el C. José Ignacio Sánchez González, entonces representante propietario del partido Nueva Alianza, ante el órgano electoral de referencia, en el que medularmente expresó lo siguiente:

“...

Nueva Alianza, reconoce la labor efectuada durante el proceso electoral por el Instituto Federal Electoral, en ese sentido; nuestro posicionamiento político, ha sido congruente, único y de absoluto respeto sobre todo a la ley, a la autoridad, a la política, a los partidos políticos y a lo político. Asimismo, manifestamos que no pediremos más, pero no exigiremos menos.

En la sesión extraordinaria celebrada el día cinco del mes y año en curso, concluida al día siguiente, el consejero electoral Marcelo

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QNA/JL/ZAC/750/2006**

Sada Villareal, manifestó una serie de cuestiones que desde el punto de vista de Nueva Alianza no es posible pasar por alto, y que conforme a las disposiciones legales me permito describir de la siguiente manera:

I.- El artículo 41 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que los principios rectores del Instituto son la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, así mismo, la propia Constitución General de la República ordena que los consejeros no representan a quien los designa, por lo que ejercerán su función con independencia e imparcialidad.

II.- Más aún, en el numeral 26 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, en su inciso b), señala que los consejeros electorales locales deberán desempeñar su función con autonomía y probidad, así pues, el día seis del mes y año en curso en cadena nacional el candidato de la coalición por el bien de todos emitió un mensaje en el que señaló 'Que el I.F.E. por conducto de sus Consejos Distritales se había quemado el término para concluir el cómputo en los diversos distritos electorales federales para la elección referente a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos', esas mismas palabras fueron parafraseadas por el consejero electoral local del Estado de Zacatecas, Sada Villareal, según consta en el audio que en este curso se anexa como número 1.

III.- De igual manera, señaló que hubo consigna para que no se abrieran paquetes electorales, por parte de dos consejeras nacionales omitiendo el nombre, señalando que eso era una porquería y que el no era comisión de aplausos para esas cochinas 'refiriéndose al proceso de computo distrital', tal y como se demuestra con la certificación del proyecto del acta extraordinaria de carácter permanente del día cinco de julio de dos mil seis, expedida por el Vocal Secretario del consejo local de Zacatecas, mismo que se anexa como numero 2.

IV.- Señalaba también que el colega, el amigo, el representante de Nueva Alianza, y el de Acción Nacional, manejaba doble moral, manifestando que si llegaba a aprobar o no aprobar sus

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QNA/JL/ZAC/750/2006**

comentarios era del dominio público y cabe señalar que Nueva alianza no complacerá este tipo de actitudes, violando con ello a lo regulado por el ordinal 17 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales, y siguiendo congruentes (sic) con nuestra postura de respeto, no pediremos más, pero no exigiremos menos. Respeto.

V.- En ese sentido, por medio del presente escrito, y de manera supletoria acudo a este Consejo Local del Instituto Federal Electoral de Zacatecas, a interponer Queja en contra del señor consejero Marcelo Sada Villareal, para que ésta autoridad, a su vez la haga llegar a quien corresponda al Consejo General del Instituto, para que se le apliquen las medidas disciplinarias y/o administrativas que conforme a derecho procedan.

...”.

II. Mediante acuerdo de fecha once de septiembre de dos mil seis, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva el escrito señalado en el punto que antecede, y se ordenó: **a)** *Iniciar el procedimiento al cual se refiere el artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos en contra del C. Marcelo Sada Villareal, Consejero Electoral de ese Órgano Delegacional en el estado de Zacatecas, por la presunta realización de conductas, actos o hechos que de resultar ciertos pudieran ser contrarios a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza e independencia que deben observar los órganos y servidores públicos del Instituto Federal Electoral en el desarrollo de sus actividades, el cual quedó registrado con el número JGE/QNA/JL/ZAC/750/2006, b)* Tomando en consideración que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación declaró concluido el proceso electoral federal 2005-2006 el pasado día seis de septiembre del presente año, y toda vez que el artículo 102, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que los Consejos Locales cesarán sus funciones una vez culminada la elección constitucional, y ante la imposibilidad física de localizar a quienes fungieron como Consejeros Electorales en el órgano delegacional en el estado de Zacatecas, gírese atento oficio al Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores, para que en apoyo de esta autoridad, proporcione el domicilio que aparece registrado en los archivos de la unidad administrativa a su cargo, del C. Marcelo Sada Villareal, a efecto de poder ubicarlo y citarlo a la audiencia de ley en el presente procedimiento.”

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QNA/JL/ZAC/750/2006

III. Mediante oficio número SJGE/1687/2006, suscrito y firmado por el Lic. Manuel López Bernal en su carácter de entonces Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, se requirió al Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores de este Instituto, la siguiente información: *“1.- Informe si en los archivos del Registro Federal de Electores, aparece algún antecedente relativo al C. Marcelo Sada Villareal. 2.- De ser positiva la respuesta anterior, proporcione copias certificadas de las constancias respectivas que permitan su ubicación.”*

IV. Mediante oficio número DERFE/058/2007, suscrito por el Dr. Alberto Alonso y Coria, en su carácter de Director Ejecutivo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores de este Instituto remitió información correspondiente a los registros que en la base de datos del Padrón Electoral existen respecto del C. Marcelo Sada Villareal.

V. Por acuerdo de fecha seis de febrero de dos mil siete, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva el oficio descrito en el punto que antecede y se ordenó: *“...4) Con fundamento en el artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, gírese atento oficio al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Zacatecas, a efecto de que realice el emplazamiento del C. Marcelo Sada Villareal, en el domicilio ubicado en Calle Yanguas, Número 310, C.P. 98000, Zacatecas, Zacatecas, para que comparezca personalmente, pudiendo hacerlo acompañado de su representante legal, al desahogo de la audiencia de ley que tendrá verificativo a las Once Horas del Día Dieciséis de Marzo del año dos mil siete, en las oficinas de la Junta Local antes citada, ubicada en Antigua Carretera Panamericana Km. 4 No 125, Zacatecas, Zacatecas, C.P. 98057, en donde rendirá su declaración en torno a los hechos que se le imputen, contestando lo que a su derecho convenga de manera oral o escrita, y de considerarlo pertinente, aporte pruebas respecto de la queja presentada en su contra por el Contador Público José Ignacio Sánchez González, representante propietario del Partido Nueva Alianza ante el Consejo Local de esta Institución en el estado de Zacatecas, por hechos que considera constituyen violaciones a la normatividad electora federal, en el entendido de que de no hacerlo en la forma y plazos señalados, se formulará el dictamen correspondiente, teniéndose por ciertos los hechos denunciados, de conformidad con lo establecido en el artículo 21, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; 5) Requiérase al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Zacatecas, a efecto de que realice las diligencias relativas a la*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QNA/JL/ZAC/750/2006**

audiencia de ley, remitiéndolas a esta autoridad una vez que hayan transcurrido los plazos señalados por le ley de la materia”.

VI.- Mediante oficio número VS/205/2007, de fecha dieciséis de marzo de dos mil siete, suscrito por el C. Jaime Juárez Jasso, en su carácter de Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva el Instituto Federal Electoral en el estado de Zacatecas, remitió a la Dirección Jurídica de este Instituto los documentos consistentes en: *“1.- Cédula de notificación al C. Marcelo Sada Villareal, del inicio del procedimiento administrativo que nos ocupa; 2.- Oficio suscrito por el C. Marcelo Sada Villareal, en el que da respuesta a las afirmaciones que hizo el C. José Ignacio Sánchez González, Representante Propietario del Partido Nueva Alianza ante el Consejo Local del I.F.E. en el estado de Zacatecas; 3.- Copia certificada del Acta de la sesión del Consejo Local del I.F.E en Zacatecas, de fecha 5 de Julio del año dos mil seis, con señalamientos con marca-textos color amarillo que formuló el C. MARCELO SADA VILLAREAL; y 4) las determinaciones emitidas por esa autoridad de inicio de las diligencias solicitadas por el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, de la diligencia realizada el día dieciséis de marzo de dos mil seis.”*

VII. Mediante escrito de fecha dieciséis de marzo de dos mil siete, el C. Marcelo Sada Villareal, en su carácter de Consejero Electoral ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Zacatecas, para los procesos electorales 2005-2006 y 2008-2009, dio contestación al emplazamiento del presente procedimiento administrativo en los siguientes términos:

“...Que habiendo recibido la cédula de notificación, sobre el emplazamiento relativo al Procedimiento Previsto en el artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, y habiéndome citado para la audiencia del día de hoy dieciséis de marzo de dos mil siete, a las once horas, para manifestar lo que a mi derecho convenga en cuanto a la queja que presentó el C. C.P: José Ignacio Sánchez González , Representante del Partido Nueva Alianza, ante el Consejo Local del I.F.E en el estado de Zacatecas, por la presunta realización de conducta que pudiera resultar contraria a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza e independencia de los órganos y servidores públicos del I.F.E, me presento en tiempo y forma a responder de los actos imputados.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QNA/JL/ZAC/750/2006**

En primer lugar, debo decir que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 109 numeral 1, párrafo segundo señala que ‘no procede juicio Político, por la mera expresión de ideas’, consecuentemente tampoco procede sanción alguna.

En segundo lugar: si fui designado Consejero Electoral, no fue con la intención de que validara todo lo que se propusiera, dado que de ser así, estaríamos regresando a tiempos anteriores de corrupción y complicidad que pienso que ya habíamos dejado atrás.

Por otra parte, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, señala las autoridades competentes y el procedimiento para aplicar sanciones y el artículo 4 de la misma, ordena que para la investigación, tramitación sustanciación y resolución en su caso de los procedimientos y recursos establecidos en dicha ley, serán autoridades competentes los Contralores Internos y los titulares de las áreas de Auditoría, de quejas y de responsabilidades, designados por la ‘Secretaría’.

Por otra parte, y sin reconocer responsabilidad alguna, efectivamente emití una opinión o una idea, con la plena intención de desempeñar plenamente mi papel como Consejero Electoral, que vuelvo a manifestar, entiendo que el Consejo Electoral debe ser el garante de la legalidad, de la imparcialidad, y de todos los Principios Fundamentales del I.F.E, tal como los señala el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Entiendo además la postura de un representante de Partido Político, que en cualquier Estado de la República y de representación a nivel nacional, cuando los resultados le son favorables, ‘fueron buenos y legales’ pero en el caso contrario indican que hubo fraude en su perjuicio. Repito, mi función como Consejero ni es validar lo que se nos proponga sino verificar que estime yo correcto, lo que a mi modo de ver sea apropiado, y eso no es motivo para sanción alguna.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QNA/JL/ZAC/750/2006**

Lo dicho, respecto al distrito 02, con cabeza en Jerez, Zac., y en algún caso del Distrito 04, cabecera Guadalupe, no debe ser descontextualizado de lo expresado en el texto de mis intervenciones en esa sesión.

Debo recordar, que fui seleccionado de un grupo numeroso de ciudadanos y que mis características de ciudadano honesto, probo, imparcial, fueron tomadas en cuenta para mi designación, entonces la propia manifestación de las ideas no es causa para cualquier tipo de procedimiento como en este caso lo pretende el Representante del Partido Político que formuló la queja.

Parafrasear supone conocer, y el día cinco (5), no se puede parafrasear lo que alguien dijo el día seis en la noche por otra persona en otra ciudad.

Agrego además que si la manifestación de las ideas siguiera penado (sic), estaríamos regresando a tiempos que actualmente hemos superado y que el respeto a la diversidad a la pluralidad, a la tolerancia no estarían siendo cumplidos por la Institución.

Por otra parte mi función como Consejero electoral, según lo dispuesto por el artículo 105, como integrante de un Consejo Local, son: Vigilar la observancia a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; la de los acuerdos y Resoluciones de las autoridades electorales; supervisar las actividades que realicen las Juntas Locales Ejecutivas y consecuentemente las Juntas Ejecutivas Distritales y eso es precisamente la actividad que realicé. Nunca pedí que se efectuara nada fuera de la Ley, al contrario, pedí que se cumpliera cabalmente con todas y cada una de las disposiciones legales.”

Por otra parte, en el acta de audiencia de fecha dieciséis de marzo de dos mil siete, puede leerse:

“ Zacatecas Zac., dieciséis de marzo de dos mil siete.- Siendo las once horas del día de la fecha, y en cumplimiento del Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, emitido el día seis de febrero de dos mil siete, se celebra la Audiencia de

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QNA/JL/ZAC/750/2006**

ley, dentro del expediente número JGE/QNA/JL/ZAC/750/2006, para lo cual se hace constar que se encuentra presente el C. Mtro. Marcelo Sada Villareal, Consejero Electoral, ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Zacatecas, el que suscribe C. Jaime Juárez Jasso, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del I.F.E. en el Estado, y como testigo de Asistencia el C. Francisco Javier Bernal Ortiz, notificándole al C. Marcelo Sada Villareal el objeto de la presente diligencia, manifiesta estar enterado de ello, y señala que comparece por sus propios derechos MANIFESTO: Que solicita se le tenga por reproducido lo manifestado en el oficio con que comparece el día de hoy; agrega además para que surta sus efectos legales la copia certificada del acta de la sesión del Consejo Local del I.F.E. en el estado de Zacatecas de fecha cinco de julio de dos mil seis, en la cual ha señalado con marca-textos sus intervenciones a efecto de que se tomen en cuenta en su forma íntegra, dado que estima que lo manifestado por el C. C.P. José Ignacio Sánchez González, representante del Partido Nueva Alianza, selecciona parte de lo dicho, así como que reitera que la afirmación de que repite palabras emitidas por otra persona o candidato no es verdad, dado que el acta es de fecha cinco de julio de dos mil seis y lo manifestado por quien dicha persona señala al parecer lo externó el día seis.-----

No se presenta ninguna otra prueba, por lo que se agrega al presente expediente la copia certificada del Acta de la sesión del Consejo Local del I.F.E., en el Estado de Zacatecas, de fecha cinco de julio de dos mil seis y el oficio presentado por el C. MARCELO SADA VILLAREAL, dirigido al Lic. Jaime Juárez Jasso, mediante el cual da respuesta a lo manifestado por el Representante del Partido Nueva Alianza.-----

No habiendo otro asunto que tratar se da por concluida la presente audiencia siendo las doce horas del día de la fecha, firmando la presente los que participaron en la misma.”

Para una mayor ilustración, se transcriben a continuación las intervenciones del Mtro. Marcelo Sada Villareal, Consejero Electoral, ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Zacatecas, correspondientes al día cinco de julio de dos mil seis:

(Visible a página 5)

MTRO. MARCELO SADA, CONSEJERO ELECTORAL. Quisiera enfatizar que es responsabilidad de los Consejos Distritales realizar esta tarea del cómputo de los votos y que al Consejo Local le corresponde supervisar o atender los resultados de ellos, que pueden hacerse visitas, pero que tal vez pudiera ser más prudente que fueran todos los Distritos y que si se hacen visitas sea por un motivo de cortesía, pero no que se dé la idea de que desconfiamos de ellos para conducir el proceso y que no vayamos a complicar más las cosas, ya que las tienen complicadas con el trabajo que van a hacer, primero. Segundo, me preocupa también que se quiera dar la impresión de que es muy importante ir muy rápido en ese proceso de los Consejos Distritales y que es menos importante generar certeza y transparencia. Efectivamente cuando exista cualquier desacuerdo de las actas, pero también dudas fundadas como dijo el Consejero Rivera, con argumentos, con elementos que aparezcan obvios para varios de los presentes del Consejo Distrital, se prefiera realizar la sustitución de la mesa directiva de Casilla y que se haga el recuento de los votos porque la prisa no es el punto central de esos procesos. Si los funcionarios del I.F.E desean quedar bien con sus superiores y terminar rápidamente el miércoles y dejan de lado la certeza, la certidumbre y la transparencia del proceso que realizan estarían faltando a su deber, es con los ciudadanos en primer lugar. No quisiera ver apresuramientos, imposiciones, y menosprecio a los representantes de los partidos por parte de los funcionarios del I.F.E, en los Consejos Distritales. Tercer elemento, ya con lo aparecido ayer en los medios nacionales e internacionales el I.F.E queda expuesto a una duda razonable sobre su calidad real de imparcial, la parcialidad empieza a aparecer en varios espacios, el mismo consejero presidente esta sujeto a múltiples cuestionamientos y yo creo que los que hicieron en el Consejo General nunca pensaron que si se daba una elección muy disputada, muy pareja, la crítica se iba a enderezar en contra de los partidos que representan los miembros del Consejo General y el mismo Consejero Presidente. Es cuando entran las dudas de si son representantes de los partidos que los nombraron, de los

cuales han participado o son representantes del interés superior de la nación en una democracia representativa. Por eso mismo, en el seno de este Consejo Local, creo que debemos poner atención a los procesos que han sido criticados por diferentes actores políticos y medios de comunicación internacionales y nacionales y en particular, no solo pediría que se viera que hay o cuantas actas o porque circunstancias no fueron contabilizadas en PREP sino que se revisaran con mucha precisión en su momento, todo lo que significó el PREP en Zacatecas y sus encargados, revisarlo para evitar cualquier duda, o anticiparnos a cualquier crítica en su caso. Podemos decir que ya es agua pasada, pero no es cosa menor. Lo mismo en este proceso del día de hoy, debemos estar atentos a cualquier manifestación de consejeros, de funcionarios, de nosotros mismos, ser puestos en duda, de si estamos siendo objetivos, atentos, responsables a todos y cada uno de los detalles del proceso. Hay constancia, yo lo verifique lamentablemente, de que también algunos capacitadores y supervisores del Distrito tres en particular, actuaron de manera injustificada cerrando las casillas a las seis y dejando fuera electores, la jornada del domingo pasado, en contra de todas las normas previstas. Yo creo que eso no es algo accidental, porque ellos estaban informados, para saber que debían esperar a que terminaran de votar los ciudadanos que estaban formados en la fila para cerrar casillas, concretamente en la zona de tres cruces. Me suena muy extraño porque eso no es una omisión o una acción por ignorancia, sino que se pueden presumir elementos dolosos y que habría que atender esos elementos. Lo mismo para los que ejercieron el PREP en el estado de Zacatecas habría que revisar, anticiparnos a las críticas que podamos recibir, fundadas simplemente por inercia para enterarnos de todas las particularidades y como intervinieron en el hecho. Para mí todavía es algo desconocido, ¿Quiénes intervinieron y cómo lo realizaron? Durante toda la captura del domingo, lunes, etc. Y eso fue lo que sucedió ayer, si se agregaron aquí también o como fue eso. Hay un elemento último al que quiero llamar la atención, no es posible que volvamos a los viejos tiempos en donde estaban cocinadas las elecciones o parecían estar cocinadas las elecciones por anticipado y había intervención cara y explícita entre funcionarios electorales, de los partidos políticos, cualquiera que fuera este en los diversos estados de la república o en la federación. El hecho de actuar

ocultando errores y fallas, no es benéfico ni para la institución ni para la nación, vamos a ventilarlas para ver si tienen fundamento o no, y si no lo tienen con mayor razón debemos tener elementos para poder entregar buenas cuentas y buenos resultados de esta acción. Entiéndase, mis observaciones no van dirigidas a personas en lo particular, sino al funcionamiento de un sistema, pero si hubiera personas en lo particular que hubieran incurrido en responsabilidad habría que atender eso. En principio es la voluntad de limpiar al máximo un proceso que está sembrado de dudas y evitar que pasemos por irresponsables o prevaricadores a las obligaciones que asumimos en este Consejo. Es cuanto”...

(Visible a página 12)

MTRO. MARCELO SADA, CONSEJERO ELECTORAL.- *Muchas gracias Consejero Presidente, creo que nadie esta hablando ni apelando de legalidad, yo no he escuchado a nadie hablar que se viole la ley. Hemos estado hablando es que si hay principios en conflicto, no quisiera ver que frente a un supuesto o pretendido tortuguismo apareciera una especie de conejismo burocrático que quiera acabar a las ocho de la noche el día de hoy, cuando yo veo que llevan el dos por ciento por hora, esto se va a tardar cincuenta horas, pero a alguien le va a dar sueño pronto y va a querer cerrar apúrenle y ni revisemos esto y pasémonos rápido, hay que convencer, no solo hacer las cosas y con argumentos primero, Segundo por eso hablo de equilibrio, si los funcionarios tienen experiencia deben ver prudencia a partir de esa experiencia para tratar de establecer un equilibrio de principios y atender espacio y no posponer para ver si el tribunal decide abrir o no la caja. Si hay elementos humanos y razonables y suficientes como para ponerse de acuerdo hoy y resolver conflictos elementales que se resuelvan inmediatamente, que no se pospongan por alguna prisa que tenga alguien, de quedar bien con un jefe. Además de esto quisiera denunciar también y quejarme, de la doble moral que el Representante del Partido acción Nacional expresó en este momento y su nuevo aliado también lo expreso. Cuando alguien habla de corrupción parece que malo es el que habla de corrupción y no el corrupto; cuando yo hablo de funcionarios del I.F.E. que han dejado de hacer algunas cosas, de ocultar algunas para que no se vea que hay problemas; lo*

hemos dicho en este Consejo, cuando alguien reporta que cien por ciento de cumplimiento y que es perfecto todo yo empiezo a dudar también, porque es casi imposible que los seres humanos, al menos en lo que yo conozco seamos perfectos, que las instituciones sean perfectas; así es posible conseguir objetivos y metas, al cien por ciento, pero hay que revisar y prevenir posteriores planteamientos; lo mismo sucede cuando con doble moral se hace un llamado a la legalidad como un principio absoluto y se olviden todos los demás, no solo hay que ser legales, hay que ser legítimos y al mismo tiempo, eso significa convencer, establecer elementos de calidad y de responsabilidad, para argumentando fundar las cosas. Pero sin embargo estoy de acuerdo también con las observaciones y creo que estamos conduciendo este dialogo que puede ser muy interesante, constructivo y fructífero mas allá del objeto de ese principio de reunión, yo propondría entonces que se declare un receso, se vote, para una hora posterior podamos revisar el avance del proceso y en su momento continuar el dialogo que se ha iniciado, con todo respeto para todas las partes, y enfatizando que lo que queremos es que el principio de legalidad y los otros principios que norman constitucionalmente las acciones del Instituto, certeza, imparcialidad y demás aparezca luciendo plenamente sin conflicto, yo no veo ningún conflicto entre los principios, si alguien lo ve y quiere jerarquizarlos, es decir vamos a dejar la certeza para cumplir la legalidad, no creo que nadie lo haya planteado de esa manera, pero parecería que a veces que solo existiera uno de otros principios, certeza no solo para la institución, sino también para los ciudadanos, no solo sabe hacer las cosas, sino hay que convencer a los demás de que lo sabemos hacer bien e inspirar confianza, porque si se pierde esa confianza en el proceso electoral perdemos mucho mas de lo que nos imaginamos. Gracias es cuanto.”

(Visible a página 19)

MTRO. MARCELO SADA, CONSEJERO ELECTORAL.- Yo estaría de acuerdo también, señores Consejeros, en que formalmente nos citáramos mañana temprano para ver el avance de estos procesos, yo venía llegando del Distrito dos en Jerez, donde estuve un rato observando el proceso y observando otros

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QNA/JL/ZAC/750/2006**

elementos, como el espacio de trabajo y converse finalmente con el Presidente del Consejo distrital, el Vocal Ejecutivo, el Ingeniero Paz, me explicó su punto de vista, yo también le explique mi punto de vista respecto de lo que había observado y también hice alguna anotación sobre ese problema de tratar de impedir a toda costa que se abriera cualquier paquete, que me parecía excesivo si había algunos argumentos y causas suficientes para hacerlo y que mayoritear con los miembros del Consejo o con la idea de que es indebido abrir cualquier paquete era una de las percepciones equivocadas que se habían visto entre los Consejeros y algunos representantes de partido, que había disposición para abrirlos y cuando platiqué de ello él no estaba presente, estaba en su oficina. Un elemento que me llamó la atención y que es necesario considerarlo no sé si sucede en otros distritos, es que la captura y los datos de las actas que pasaron, estaban pasando muy rápido las actas, en promedio era de quince segundos por acta, sin que hubiera mucho tiempo de comparar ; se leían, pasaban rapidísimo, a un pasillo lateral en donde estaban haciendo captura sin ninguna supervisión, por dos personas operativas del mismo distrito, dos secretarías para decirlo literalmente, yo recomendaba que hubiera alguna supervisión de los Consejeros o de los Vocales para evitar después tener que revisar de nuevo toda la captura, anticiparan los problemas y se evitara esto. Él estaba de acuerdo en hacerlo que era posible y que iba a intentar hacerlo. Creo que es necesario ir y observar en todo caso, dialogar y tratar de encontrar que tipo de inquietudes había, en el momento que fui había varios de los candidatos a diputados y senadores en el lugar, presidentes del partido entrando y saliendo y mas movimiento de prensa que de políticos ciertamente, creo que es necesario un poco de atención a los detalles, como a la tonalidad del proceso para que este no aparezca como excesivamente apresurado ni excesivamente lento y que se puedan hablar las cosas, es decir argumentar y ponerse de acuerdo, no es muy difícil ponerse de acuerdo; hay que avanzar un poco; en ese sentido si me parece muy oportuno de que algunos Consejeros vayan a Jerez y vean lo que sucede ahí, yo iría a otro de los consejos aquí o a Fresnillo también para ver como es la situación y mañana tendremos más elementos para comentar o valorar sin que nos platicuen las cosas, viéndolo ahí. Yo estaría de acuerdo

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QNA/JL/ZAC/750/2006**

entonces, y quedara la opción de que el Presidente del Consejo nos pudiera convocar a eso de las ocho de la noche en caso de que hubiera alguna situación que fuera necesario tratar entre todos, Yo solo agregaría ese elemento, que estuvieran atentos, disponibles, localizables a las ocho de la noche por si fuera necesario. Gracias.”

A continuación se transcriben las declaraciones del Mtro. Marcelo Sada Villareal, correspondientes a la sesión de fecha seis de junio de dos mil seis:

(Visible a página 23)

MTRO. MARCELO SADA, CONSEJERO ELECTORAL.- *Yo entiendo que se estén leyendo las cantidades y porcentajes que aquí se anotan como resultado de un trabajo hecho, pero quiero enfatizar que ese trabajo tiene claro-oscuros, luces y sombras, porque ayer lo advertía: Conociendo al menos por estos meses el desempeño de algunos funcionarios de los Consejos Distritales, se preveía que algunos iban a querer terminar rápido, esto ocurrió en el Distrito cero dos, también en alguno otro percibí problemas no ocasionales, sino constantes donde se tomo solo una parte de lo que la norma establecía, que era comparar actas, pero por ejemplo no permitían que se analizaran las actas o sea que si las sumas estaban mal hechas, no se permitía; si había más votos de los que estaban en la lista nominal, no se permitía, si había diferencia entre el porcentaje, no el porcentaje sino el número de votos emitidos en un documento, en la sábana, y en las actas tampoco se consideraba esta posibilidad y esto en el distrito dos, no fueron uno dos o tres casos, fueron decenas y decenas de casos, el funcionario Presidente del Consejo fue el principal defensor de que no se tocara nada, que todo se quedara así; sucio y que se pasara adelante. Estamos ante hechos consumados, parece ser que no podemos hacer nada nosotros, que debemos quedarnos callados pero yo no soy comisión de aplausos de cochinas de ese tipo, no es incompetencia, hay responsabilidad del Presidente de ese Consejo, y usos y costumbres de la peor tradición de las Instituciones Electorales en México, en otros casos como el de Guadalupe, el Presidente del Consejo sólo se enojó y se molestó*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QNA/JL/ZAC/750/2006**

porque se le dijo esto: que había mas votos en la lista nominal que había en las actas que en las boletas que se les había entregado y se negaba a hacerlo inicialmente, hasta después de un rato y ya que le fue comentado por otras autoridades aceptó, pero todavía estaba en la tarde enojado porque le habían hecho revisar, ese tipo de problemitas; yo entiendo que fue una consigna que se mandó también de algunos Consejeros del Consejo General del I.F.E, a mi me llegaron las consignas a mi correo electrónico, dos consejeras en particular me estuvieron mandando correos, diciendo básicamente, comparen acta con acta y si las actas están equivocadas todas, no importa, son iguales y sigan adelante. Es una porquería, esa y fue una consigna totalmente irresponsable que habla de obviamente intencionalidad, yo no creo que sean ingenuas esas mujeres, conociendo sus antecedente políticos, y sus intereses personales y al servicio de quien están; del Consejo Coordinador Empresarial una y otra al Servicio de la Directiva de un Partido, durante años lo ha dicho, creo que son acciones muy graves y que se refleja en nuestros conteos, yo recibo la información del Consejero Presidente y del Secretario de este consejo, pero me siento obligado a comentar que ni estoy ciego, ni estoy sordo para no ver que se consideran algunos de estos datos y a mi no me inspiran confianza varios de ellos, al menos los del Distrito Dos, parte del Distrito Cuatro que me consta eso, estuve en el tres también, vi otro tipo de cosas, escuché otras cosas de los consejeros, no pude asistir a Fresnillo por las horas y el tiempo que estaba dedicado a hacer esto. Esperaría que este tipo de cosas se asienten al menos en actas y que más adelante avancemos en ver qué se puede hacer respecto de estas conductas que yo no apruebo, que creo que ningún demócrata en México puede apoyar, aun los que se han beneficiado con los resultados de esos Distritos y de esos cómputos, no pueden aceptar que les hayan ensuciado el triunfo con conductas que creo que se pasan de los límites de la prudencia de la que yo hablé ayer. Gracias es cuanto.”

(Visible a página 26)

MTRO. MARCELO SADA, CONSEJERO ELECTORAL.-
Quisiera ver si es posible, contar una vez que se termine todo el cómputo con copias en disco de detalle de este cómputo distrital

de los cuatro distritos de las diferentes lecciones para poder analizarlo y estudiarlo, y conocerlo con más detalle, porque aquí lo que se presentó fueron resultados globales de cada distrito. Aparte de eso, ya que hubo también alusiones personales, yo entiendo que el doctor Dévora, se lo agradezco mucho, quiere pedirme que fundamente o que explique lo que yo digo porque obviamente puede sonar como una especie de, no recuerdo como dijo, pero sería una especie de suicidio moral de un consejero decir que su Institución no funciona de acuerdo a las normas en algunos casos, yo inicié mi intervención diciendo que había claro-oscuros, elementos positivos y elementos negativos y los elementos positivos son algunos, muchos, en otros menos, pero también hay desgraciadamente elementos oscuros o negativos. Yo no creo que yo esté creando incertidumbre, porque yo no hice ese tipo de cosas, quien crea incertidumbre y que lo hizo en forma pública fueron aquellos que hicieron las cosas indebidas. Insisto, el día de ayer hablaba yo de que hay un lenguaje doble a veces, parece que el problema no es que haya imprudencias o irresponsabilidades de los funcionarios, sino el decirlo. Si uno no lo dice todo está bien y mejor nos callamos y guardamos silencio ante cualquier cosa que veamos. Ahí entramos sí en un problema de orden moral, porque todo mundo descalifica ese tipo en cuanto a la corrupción, pero está prohibido hablar de ella, entonces parece que no sería prudencia, de alguna forma cobardía no decirlo. Es mejor el señalamiento sobre la corrupción existente. Yo no estoy hablando sobre corrupción sino sobre otro elemento, otro problema para el I.F.E, yo dije una valoración de lo que vi y me constó el día de ayer en los lugares en que estuve. Obviamente que la intención no es crear incertidumbre, puede generarse efectivamente, pero no más allá de lo que generaron quienes hicieron las cosas indebidamente o en forma irresponsable y hay que entender esto, por eso también lo señalé, el Consejo Local tiene como atribución vigilar que se cumpla con el Código y con los Procedimientos. No podemos hacer más, recibida esta información tenemos que transmitirla y dejarla ahí; pero sí podemos señalar los consejeros que vigilando encontramos que algunas cosas, que algunas de las normas para estas sesiones se cumplían: cotejar actas, pero también dice el mismo Código que debe revisarse si son, si hay consistencia o no, y las sumas mal hechas, el exceso de votos en relación con el listado nominal, o

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QNA/JL/ZAC/750/2006**

con los votos que se proporcionaron al menos en las actas, obviamente que deberían revisarse y cuando se toma la dinámica de ir muy rápido, yo decía ayer porque estuve contando, y lo mencioné aquí: a quince segundos por acta, sin siquiera preguntar ¿coincide? ¿Hay problemas? No, simplemente sólo se pasaban los números y otros problemas que mencioné aquí que no voy a repetir. Yo creo que para mí en principio y cualquier persona y ahí incluyo a todos los miembros del Consejo General, a este Consejo y los Consejos Distritales y a todos los funcionarios del I.F.E. y a todas las personas que se dedican a la política, además somos capaces de elevarnos por encima de nuestros intereses y poner en algún momento el interés superior de la nación, el interés superior de la institución, más allá del origen, la trayectoria y las tareas en que nos hemos desempeñado anteriormente. Es lo mínimo que se espera de un ciudadano, que sea capaz en cierto momento de ir sobre todo cuando se asuma la responsabilidad pública de elevarse más allá de su interés personal, es un mínimo de generosidad humana y uno confía en la humanidad. Yo no hablé de eso antes del día de ayer porque a mí no me constaba que hubiera algún problema; cuando yo encuentro un problema, las consignas que yo estaba recibiendo, vi que se estaban aplicando en otro lado y me consta que habían recibido ese mismo tipo de consignas porque lo comentamos, me encontré decepcionado de que no se estuviera actuando a nivel de las obligaciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Si llego a probar o no aprobar, es información del dominio público, no de ayer ni de antier, sino desde que fueron electos y ellos mismos lo pusieron en su currículum, se ha publicado en los periódicos, no lo han desmentido y tienen vinculaciones que parecen, me consta en algunos casos, conozco a las personas no sólo por el I.F.E, sino también por antecedentes y relaciones anteriores que han jugado de manera ambigua su papel, al menos sería eso, de Consejeros y si yo lo estoy haciendo aquí, por decir esas cosas, acepto cualquier crítica y petición de que retire mis palabras, porque estaría incurriendo en prevaricaciones, estaría faltando a mis obligaciones como Consejero. El día de ayer, también alguien me dijo, el colega, el amigo, el representante del partido Nueva Alianza, que él no tenía doble moral. Yo no estoy hablando que una persona u otra sea de doble moral, sino que usamos un

lenguaje que implica una doble moral, no sólo en ese caso, lo usamos en muchos casos, por ejemplo en la relación varón-mujer, las relaciones de género, una moral para los varones, una moral para las mujeres; una moral para el que hace las cosas donde parece que está permitido hacer todo, pero que no se diga y que nadie lo diga. Yo no digo que él o que alguno de los miembros de aquí tenga una doble moral, sino que a veces caemos en esas inercias del lenguaje, como hecho social, que nos impone esa doble moral. Las personas de alguna forma somos víctimas de las inercias sociales, institucionales, que nos impiden hacer algunas acciones que deberíamos hacer. En ese contexto también me interesa mucho la elección nacional, cuando he hablado, todo Zacatecas en México hasta donde yo lo sé, aunque algunos creen que es otro país; lo que sucede en el resto de la nación me interesa a mí como zacatecano y me interesa conocer lo que sucede. Cuando estoy hablando de esto que he mencionado, yo no estoy pensando que está pasando en otros estados, tal vez debería hacerlo, y debería imaginar que es lo que están proponiendo los partidos a nivel nacional y tratar de no decir algo que se parezca a lo que dijo un partido, para aparecer escéptico, puro, independiente por completo, pero tendría un conflicto moral, yo veo esto, encuentro ese tipo de conductas en estos Distritos de este Estado y como Consejero Local me siento obligado y lo dije también en su momento, a nadie le beneficia, gane quien gane cualquier elección, que no se hagan las cosas con la debida responsabilidad respecto a los procesos. No quiero extenderme más en esto pero sí, enfatizar la primera petición que hice cuando inicié, me gustaría contar los resultados detallados; creo que las cosas van a seguir adelante, ya nuestra distancia nos va a corresponder hacer muy poco, en lo que sigue, pero sí deberemos terminar nuestro trabajo con acuerdo y con respeto a las personas. Espero no haber ofendido a nadie, gracias, porque no fue mi intención.”

(Visible a página 32)

MTRO. MARCELO SADA, CONSEJERO ELECTORAL.- Muchas gracias Consejero Presidente. Yo no estoy de acuerdo con la consigna de abrir todos los paquetes y de contar todos los votos, me parece extremo, excesiva y que puede revertirse para quien lo

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QNA/JL/ZAC/750/2006**

solicita como si fuera una solicitud irracional. Pero sí creo que aquellos paquetes lectorales en donde se detectaban errores evidentes se corrigieran, esto no se quiso corregir en el Distrito Dos, que le habían dado al P.R.I veinticinco votos y eran treinta y cinco, y se siguió adelante porque ni modo, todas las actas estaban igual, equivocadas, nos vamos con el error común, y también el documento que se me hizo llegar a mí como consejero, de parte de una Consejera Nacional y fíjense que no estoy hablando, no estoy dando el nombre de las personas porque todas son respetables, pero creo que hubo algún exceso, en el documento que me hizo llegar cambia la jerarquía de lo que aparece en el artículo 247 y presenta primero el cotejo de actas, y no había sino hasta el final de los errores o alteraciones evidentes y esto es parte de lo que yo menciono que no se puede considerar como puramente incidental, un error, el énfasis es una forma de hacer incurrir en falacia, cambiar el orden de los incisos para poner primero uno y después los otros y el otro hasta el final como si no importaran los errores, y se me olvidaba, si hay errores ábranlos. Parece que es algo falaz cuando menos, creo que se hubiera podido mejorar mucho la confiabilidad de este cómputo si en los casos en los que se solicitó se hubieran escuchado cuando menos los argumentos, porque no se escuchaban, y se pasaba por encima y se quedaba el representante del partido o el consejero con la mano levantada y ya iban dos actas adelante. También que se hubiera evitado hacer mofa, burlarse de quien pedía que se revisara, hubo excesos, el Representante de la Coalición Por el Bien de Todos en Jerez, usó, gesticuló, usó vocabulario inadecuado para una sesión de Consejo, en cuanto se dio cuenta que había prensa creo que es inadecuado, es un abuso dramatizar el momento ante los medios. Todos hubiéramos ganado más si en el Instituto las cosas se hubieran hecho de manera más prudente, más apegados a la legalidad y con un mínimo de interés de que las cosas no sólo se hicieran bien, sino que además parecieran bien hechas. Citando de manera directa el dicho de que no lo voy a citar porque tiene implicaciones de género de que no sólo debe ser, sino que también debe parecer lo virtuoso el proceso. En ese sentido, no quiero que se me atribuyan intenciones ajenas a las que yo expreso y si se coincide con algún partido o coalición alguna opinión, no significa que yo

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QNA/JL/ZAC/750/2006**

esté siendo pagado por esa coalición para ser palero, como vulgarmente se dice, disculpando mi expresión, estoy tratando de señalar lo que a mí me consta, lo que yo vi. Por ejemplo mi amigo el Consejero Humberto Rodríguez vio las cosas de otra manera a otra hora en que estuvo ahí, yo las vi de otra manera a la hora en que estuve ahí, y lo que escuché también de los consejeros y de las personas y las anotaciones que yo hice sobre las actas que estuve revisando cuando estuve presente ahí en el Distrito Dos. Si hay que reconocer que en algunos casos se corrigió en el Distrito cuatro, por ejemplo cuando hubo la indicación del Consejero Presidente un problema muy obvio pero todavía había molestia porque se había llamado la atención, esto es porque cada Consejo es una especie de isla, autónoma, independiente, en donde ninguna persona puede hacer ninguna observación ni siquiera con la mejor intención. Somos muy celosos de nuestros territorios, parece que somos animales territoriales, podríamos dejar de ser un poco si nos atuviéramos a lo que está explícito y a la calidad de las relaciones humanas en las que nos hemos visto implicados casi todos en nuestra vida. Es lo que yo quería señalar, siendo la tolerancia de los que me han escuchado en momentos que he intervenido. Es cuanto”

VIII.- Una vez vistas las actuaciones del expediente JGE/QNA/JL/ZAC/750/2006, mismo en que se actuó, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva determinó enviar al Director Jurídico del Instituto Federal Electoral el expediente integrado para los efectos legales procedentes.

IX.- Mediante proveído de fecha veintisiete de octubre de dos mil nueve, el Secretario del Consejo General declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.

X. En virtud de que se ha sustanciado el procedimiento administrativo previsto en los artículos 364, 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución correspondiente, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en sesión de fecha veintinueve de octubre de dos mil nueve, por lo que:

CONSIDERANDO

1. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w) y 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias.

2. Que en términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprueba el citado código federal electoral y de la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum* (el cual establece que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización), en esa tesitura el fondo del presente asunto deberá ser resuelto conforme a las disposiciones aplicables al momento en que se concretaron los hechos denunciados, es decir, conforme a las normas sustantivas previstas en la legislación electoral federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho; sin embargo, por lo que hace al procedimiento deberán aplicarse las disposiciones del código electoral aplicable al quince de enero del año que transcurre, ya que los derechos que otorgan las normas adjetivas se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de ésta (suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de las pruebas), debe aplicarse la nueva ley, en razón de que no se afecta ningún derecho, según se desprende de lo dispuesto en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Abril de 1997,

en la página 178, identificada con la clave I.8º.C.J/1 y cuyo rubro es **“RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES”**.

3. Que como cuestión previa al inicio del estudio del asunto que ahora nos ocupa resulta necesario precisar que en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales aplicable al momento de ocurrir las supuestas infracciones cometidas por el C. Marcelo Sada Villarreal, no existían artículos que de manera expresa sujetaran a los Consejeros Electorales de los Consejos Locales y Distritales a algún procedimiento específico de naturaleza sancionatoria en el supuesto de incurrir en actos que infringieran la normatividad electoral e incurrieran en responsabilidad administrativa; en ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al momento de resolver el expediente SUP-RAP-51/2001 interpretó de manera sistemática diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, concluyendo que al no existir disposición expresa para el supuesto mencionado resultaba conducente aplicar un procedimiento genérico con base en lo que prevé el Capítulo II del Título Segundo de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; de aquella resolución la parte que nos interesa establece:

“...a juicio de esta Sala Superior es posible desprender la actualización de un procedimiento genérico de responsabilidad administrativa derivado del análisis sistemático de diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en especial, de los siguientes preceptos:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

‘ARTÍCULO 41
(...)

III. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio

de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

'ARTÍCULO 108

Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados, y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores del Instituto Federal Electoral, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.'

'ARTÍCULO 109

El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

(...)

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.'

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.'

'ARTÍCULO 113

Las leyes sobre responsabilidad administrativa de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el

desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.'

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

'ARTÍCULO 1

1. Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en los Estados Unidos Mexicanos.

'ARTÍCULO 69

(...)

2. Todas las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.'

'ARTICULO 82

1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

(...)

t) Requerir a la Junta General Ejecutiva investigue, por los medios a su alcance, hechos que afecten de modo relevante los derechos de los partidos políticos o el proceso electoral federal;'

(...)

w) Conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la presente ley;

(...)

z) Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en este Código.

‘ARTÍCULO 86

1. La Junta General Ejecutiva se reunirá por lo menos una vez al mes, siendo sus atribuciones las siguientes:

(...)

l) Integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas, y en su caso, los de imposición de sanciones, en los términos que establece este Código; y

De una interpretación sistemática de los dispositivos trasuntos es factible concluir lo siguiente:

La obligación genérica antedicha, desde luego, se encuentra establecida sin perjuicio de otras obligaciones específicas constitucional y legalmente contempladas para la totalidad de estos servidores públicos o para los sujetos que desempeñan una función, empleo, cargo o comisión específica.

Todos los servidores públicos, entre los que se encuentran los miembros del Instituto Federal Electoral, responden de su actuar, entre otras, en la esfera administrativa.

Al efecto, todos los funcionarios responden por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus cargos, funciones, empleos o comisiones. De manera particular, congruente con la Carta Magna, en la ley reglamentaria de la función electoral federal, se detalla que todas las actividades del Instituto Federal Electoral, y por ende de sus miembros, se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Por lo que válidamente se puede concluir que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en concordancia con el artículo 113 constitucional, impone a todos los servidores

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QNA/JL/ZAC/750/2006**

públicos del Instituto Federal Electoral la obligación de adecuar su conducta a tales principios, so pena de conculcar los mismos y, por ende, ser acreedores de las responsabilidades constitucionalmente previstas.

La obligación genérica antedicha, desde luego, se encuentra establecida sin perjuicio de otras obligaciones específicas constitucional y legalmente contempladas para la totalidad de estos servidores públicos o para los sujetos que desempeñan una función, empleo, cargo o comisión específica.

Las sanciones que, cuando menos, se pueden imponer como consecuencia de la responsabilidad administrativa, contempladas directamente por la propia constitución, consisten en la suspensión, la destitución, inhabilitación y, en su caso, la determinación de una sanción económica (ésta última se determinará tomando con base los beneficios económicos del responsable y los daños y perjuicios causados, sin exceder a tres tantos de los beneficios obtenidos y/o daños y perjuicios irrogados).

De la normatividad relacionada es posible apreciar que el código en cita no prevé expresamente sanciones específicas para cuando los consejeros electorales locales incurran en algún tipo de responsabilidad administrativa, sin embargo, no debe perderse de vista que, según se advirtió, la propia Ley Fundamental establece un catálogo mínimo de sanciones que pueden imponerse a los servidores transgresores de la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, los cuales deben ser aplicadas conforme "los principios de equidad, prevención y progresividad para tratar la conducta corrupta", como se reconoció en la iniciativa de reformas y adiciones al Título IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de dos de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, enviada por el Ejecutivo Federal a la Cámara de Senadores, iniciativa que condujo a las modificaciones al texto fundamental, para quedar en este aspecto, en los términos en que se encuentra actualmente vigente.

El Consejo General del Instituto Federal Electoral cuenta entre sus facultades con las de requerir a la Junta General Ejecutiva que

investigue hechos que afecten de modo relevante los derechos de los partidos políticos el proceso electoral; y la de resolver en torno a dichas infracciones y, en su caso, con imponer las sanciones respectivas.

De ahí que, en todo caso, con miras de privilegiar y hacer efectivos la intención y los propósitos perseguidos por el Poder Revisor de la Constitución, con la implantación de estas disposiciones, debe presumirse que, en el aspecto que se examina, el legislador ordinario estimó innecesario para sanciones adicionales a las constitucionalmente previstas.

La Junta General Ejecutiva debe integrar los expedientes derivados de la presunta comisión de actos o irregularidades que ameriten la imposición de sanciones administrativas.

En consecuencia, resulta evidente que, por mandato constitucional, todos los servidores públicos, incluidos por supuesto los pertenecientes al Instituto Federal Electoral, están sometidos a la posibilidad de que se les exija responsabilidad administrativa respecto de las conductas que asuman en el desempeño de sus funciones, con motivo de posibles violaciones a los principios que rigen las funciones administrativas y, en su caso, electoral.

En adición a lo anterior, debemos citar la Tesis Relevante publicada en la Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 139-141, Sala Superior, Tesis S3EL 064/2001, la cual al rubro y texto determina:

“RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. PROCEDIMIENTO A SEGUIR RESPECTO DE CONSEJEROS ELECTORALES LOCALES O DISTRITALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.- *De la interpretación sistemática de los artículos 41, fracción III; 108, 109, párrafos primero, fracción III, y segundo, y 113 de la Carta Magna, y 1o., 69, 82, párrafo primero, incisos t), w) y z), y 86, párrafo primero, inciso l) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por mandato constitucional, todos los servidores públicos, incluidos por supuesto los pertenecientes al Instituto Federal Electoral, están sometidos a la posibilidad de que se les exija responsabilidad*

administrativa respecto de las conductas que asuman en el desempeño de sus funciones, con motivo de posibles violaciones a los principios que rigen las funciones administrativas y, en su caso, electorales. En efecto, los consejeros electorales de los consejos locales o distritales no pueden estar considerados como miembros del Servicio Profesional Electoral, ya que no están comprendidos en los supuestos de los artículos 27, 28, 29, 30 y 32 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y, por otro lado, son designados exclusivamente por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, empero, esto no obsta para que puedan ser sujetos de responsabilidades administrativas, por irregularidades derivadas de su encargo, aun y cuando tales consejos estén en receso, sin que la imputación de la mencionada responsabilidad esté supeditada a la realización o desempeño de una función específica en un momento determinado. Suponer lo contrario implicaría establecer la impunidad de determinados funcionarios, lo cual sería contrario al principio constitucional, según el cual todos los actos de los funcionarios del Estado deben estar sometidos a los postulados de la Constitución, y debe existir la posibilidad actual de que los mismos sean en todo momento susceptibles de ser enjuiciados, ya sea mediante la revocación o anulación de los actos o resoluciones inconstitucionales o ilegales, o bien, mediante la aplicación de sanciones a aquellos servidores públicos que cometan conductas conculcatorias del estado de derecho, principio que subyace de lo dispuesto por los artículos 41, fracción IV; 103 a 114 de la Carta Magna. Sin embargo, si bien es cierto la ley electoral federal es omisa en cuanto a la existencia de una reglamentación de un procedimiento para el análisis de las responsabilidades administrativas que se hubieren generado por parte de dichos consejeros, no es suficiente para concluir su impunidad. Lo anterior en razón de que, la imperatividad de las normas constitucionales y legales consiste en que éstas deben siempre acatarse, y no sería admisible legalmente justificar la inobservancia de las propias disposiciones, por el hecho de que no haya preceptos que prevean un procedimiento expreso en la ley electoral, para que el Consejo General del Instituto Federal Electoral esté en condiciones de cumplir con las atribuciones que le impone la ley con relación al adecuado funcionamiento de los órganos del instituto y, por supuesto, de la conducta de sus integrantes. En estas circunstancias, la necesidad jurídica de

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QNA/JL/ZAC/750/2006**

acatar normas de orden público, aunado al respeto de la garantía de audiencia de posibles afectados con la aplicación de las citadas normas, provoca que se haga menester la determinación de un procedimiento, en el cual sea posible, tanto la aplicación de las disposiciones de mérito, como el respeto de tan importante garantía. En consecuencia, al no existir disposición especial alguna en la normativa electoral, resulta directamente aplicable el procedimiento previsto en el capítulo I del título III de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-051/2001.—Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.”

En este sentido y con base en la interpretación realizada por el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, se colige que al no existir norma expresa que establezca la aplicación de determinado procedimiento para los funcionarios electorales, en el caso concreto para los Consejeros Locales, en caso de que incurran en alguna falta en el desempeño de sus funciones, sí existe una normativa constitucional y legal de donde puede desprenderse la conducta que se espera de este tipo de funcionarios electorales, siendo ésta siempre conforme a lo que establece la Constitución Federal y la ley reglamentaria de la materia, respetando en todo caso los principios rectores de los procesos electorales, tales como certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. Pero más aún, de esa normativa citada se desprende quiénes deben ser considerados servidores públicos, a quién corresponde la expedición de leyes a nivel local para sancionar los actos de servidores públicos que incurran en alguna responsabilidad en el desempeño de sus cargos, cuál es el procedimiento a seguir y las atribuciones con las que cuenta cada autoridad competente.

De esta forma, los preceptos legales citados dan la pauta para establecer que el Instituto Federal Electoral, a través de su Consejo General y de la Junta General Ejecutiva son autoridad competente para sustanciar y resolver los procedimientos en contra de sus funcionarios que presuntamente hayan incurrido en alguna falta administrativa, en su calidad de servidores públicos en el desempeño de sus funciones.

Luego entonces, debe decirse que por ser éstos funcionarios públicos se trata de sujetos obligados a respetar los principios que rigen la actividad pública

administrativa y los principios electorales, de acuerdo a lo que se establece en la Constitución Federal y el código federal electoral, y por ende son susceptibles de fincárseles responsabilidad administrativa respecto de sus conductas en el ejercicio de sus funciones con motivo de posibles violaciones a los principios administrativos y electorales; por lo tanto, al no existir norma expresa que determine un actuar específico para estos supuestos es erróneo pensar que pueden quedar impunes aquellos actos contrarios a derecho que sean cometidos por estos funcionarios. Bajo estas circunstancias, resulta compatible la aplicación de un procedimiento con base en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

4. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19, párrafo 1 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, esta autoridad, antes de entrar al fondo del asunto procede a analizar si en el caso concreto se actualiza alguna de las causas de improcedencia previstas por el Reglamento antes referido, en tanto que si se actualizara alguna de ellas, se haría innecesario el estudio de fondo de la queja planteada, al existir un obstáculo que impide la válida constitución del procedimiento.

En este sentido, el artículo 15 del Reglamento referido, en su párrafo 2 determina que la queja o denuncia será improcedente en los siguientes casos:

- a) Cuando no se hayan ofrecido o aportado pruebas o indicios que ayuden en la investigación de los hechos materia del asunto,
- b) En caso de tratarse de asuntos que se refieran a asuntos internos de partidos o agrupaciones políticas, el denunciante no acredite su interés jurídico o pertenencia a aquéllos,
- c) Que en el mismo supuesto, el quejoso o denunciante, no haya agotado las instancias internas,
- d) Que se trate de actos o hechos que se imputen a una persona y haya ya sido materia de otra queja o denuncia, resuelta por el Consejo General y no haber sido recurrida ante la Sala Superior del Tribunal Electoral, o siéndolo, haya sido confirmada,
- e) Por la materia de los actos o hechos denunciados, aun y cuando se llegaran acreditar, o por los sujetos denunciados, el Instituto resulte

- incompetente para conocer de los mismos; o cuando los actos, hechos u omisiones no constituyan violaciones al Código,
- f) Que de las faltas denunciadas o hechos narrados se desprenda que se trata de violaciones a la normatividad electoral local.

En el caso de mérito, en el escrito de queja el denunciante aportó como pruebas copia certificada del Acta de la Sesión Extraordinaria del Consejo Local celebrada el cinco de julio de dos mil seis, así como cuatro audio casetes. De acuerdo con el artículo 17 del citado Reglamento, en los procedimientos desahogados podrán aportarse como pruebas las documentales públicas, documentales privadas, pruebas técnicas, pericial contable, presuncional legal y humana, así como la instrumental de actuaciones.

Debe entenderse como prueba documental pública todos aquellos documentos originales y certificaciones expedidos por los órganos y funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia, los documentos expedidos por funcionarios en cualquier ámbito de gobierno según las facultades que posea y aquellos documentos expedidos por quienes de acuerdo a la ley tiene fe pública.

Por otra parte, pruebas técnicas son fotografías, medios de reproducción de audio o video, así como cualquier elemento aportado por descubrimiento de la ciencia que para su desahogo no se requiera de algún perito o instrumentos fuera del alcance de la Junta. En este sentido, con el material aportado por el quejoso esta autoridad determina que los anexos que se ofrecieron junto con el escrito de queja se tratan de pruebas documentales públicas y de una de carácter técnico. Por lo que hace a la certificación del Acta de la Sesión Extraordinaria del Consejo Local, ésta fue expedida por el órgano electoral competente, por lo tanto se trata de un documento público; además aportó una prueba técnica consistente en unos casetes de audio. Con la presentación de estos elementos que son admitidos como pruebas por la normatividad aplicable, esta autoridad considera que una deficiencia en el apartado de ofrecimiento de pruebas queda lejos del alcance para la actualización de esta causal de improcedencia.

Respecto a los incisos b) y c) del artículo 17 del Reglamento no se actualizan en virtud de que no se trata de un asunto partidista interno.

En cuanto al inciso d) es un supuesto que no se actualiza dado que esta autoridad electoral no había tenido conocimiento previo de un asunto en donde se hayan denunciado los mismos hechos ni las mismas personas.

Por lo que hace al inciso e), establece que se actualizará una causal de improcedencia aun y cuando se logren acreditar los hechos o actos o por los sujetos denunciados, en caso de que el Instituto resultara incompetente para conocer de esas faltas, o bien, no sean materia de leyes electorales.

En este caso debe decirse que aunque en el escrito a través del cual el C. MARCELO SADA VILLAREAL da respuesta a las imputaciones hechas a su persona, no arguye expresamente una incompetencia por parte de esta autoridad electoral para el conocimiento de la presente queja, del cuerpo de su escrito se obtiene lo siguiente:

“(…)

Por otra parte, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, señala las autoridades competentes y el procedimiento para aplicar sanciones y el artículo 4 de la misma, ordena que para la investigación, tramitación sustanciación y resolución en su caso de los procedimientos y recursos establecidos en dicha ley, serán autoridades competentes los Contralores Internos y los titulares de las áreas de Auditoría, de quejas y de responsabilidades, designados por la ‘Secretaría’.

(…).”

De este dicho se desprende que el denunciado considera que esta autoridad electoral no es competente para conocer de este procedimiento administrativo incoado en su contra. Sin embargo, previo a cualquier consideración, conviene tener presente el marco normativo aplicable al tema que nos ocupa.

Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos

“ARTICULO 1. Esta Ley tiene por objeto reglamentar el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de:

I.- Los sujetos de responsabilidad administrativa en el servicio público;

II.- Las obligaciones en el servicio público;

III.- Las responsabilidades y sanciones administrativas en el servicio público;

IV.- Las autoridades competentes y el procedimiento para aplicar dichas sanciones, y

V.- El registro patrimonial de los servidores públicos.

ARTICULO 2. Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos federales mencionados en el párrafo primero del artículo 108 Constitucional, y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos públicos federales.

ARTICULO 3. En el ámbito de su competencia, serán autoridades facultadas para aplicar la presente Ley:

(...)

VI.- El Instituto Federal Electoral;

(...)

ARTICULO 11. Las autoridades a que se refieren las fracciones I, II y IV a X del artículo 3, conforme a la legislación respectiva, y por lo que hace a su competencia, establecerán los órganos y sistemas para identificar, investigar y determinar las responsabilidades derivadas del incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 8, así como para imponer las sanciones previstas en el presente Capítulo.

ARTICULO 21. La Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades impondrán las sanciones administrativas a que se refiere este Capítulo mediante el siguiente procedimiento:

I.- Citará al presunto responsable a una audiencia, notificándole que deberá comparecer personalmente a rendir su declaración en torno a los hechos que se le imputen y que puedan ser causa de responsabilidad en los términos de la Ley, y demás disposiciones aplicables.

En la notificación deberá expresarse el lugar, día y hora en que tendrá verificativo la audiencia; la autoridad ante la cual se desarrollará ésta; los actos u omisiones que se le imputen al

servidor público y el derecho de éste a comparecer asistido de un defensor.

Hecha la notificación, si el servidor público deja de comparecer sin causa justificada, se tendrán por ciertos los actos u omisiones que se le imputan.

La notificación a que se refiere esta fracción se practicará de manera personal al presunto responsable.

Entre la fecha de la citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles;

II.- Concluida la audiencia, se concederá al presunto responsable un plazo de cinco días hábiles para que ofrezca los elementos de prueba que estime pertinentes y que tengan relación con los hechos que se le atribuyen;

III.- Desahogadas las pruebas que fueren admitidas, la Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades resolverán dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes sobre la inexistencia de responsabilidad o impondrá al infractor las sanciones administrativas correspondientes y le notificará la resolución en un plazo no mayor de diez días hábiles. Dicha resolución, en su caso, se notificará para los efectos de su ejecución al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, según corresponda, en un plazo no mayor de diez días hábiles.

La Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades podrán ampliar el plazo para dictar la resolución a que se refiere el párrafo anterior, por única vez, hasta por cuarenta y cinco días hábiles, cuando exista causa justificada a juicio de las propias autoridades;

IV.- Durante la sustanciación del procedimiento la Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades, podrán practicar todas las diligencias tendientes a investigar la presunta responsabilidad del servidor público denunciado, así como requerir a éste y a las dependencias o entidades involucradas la información y

documentación que se relacione con la presunta responsabilidad, estando obligadas éstas a proporcionarlas de manera oportuna.

Si las autoridades encontraran que no cuentan con elementos suficientes para resolver o advirtieran datos o información que impliquen nueva responsabilidad administrativa a cargo del presunto responsable o de otros servidores públicos, podrán disponer la práctica de otras diligencias o citar para otra u otras audiencias, y

V.- Previa o posteriormente al citatorio al presunto responsable, la Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades podrán determinar la suspensión temporal de su empleo, cargo o comisión, si a su juicio así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones. La suspensión temporal no prejuzga sobre la responsabilidad que se le impute. La determinación de la Secretaría, del contralor interno o del titular del área de responsabilidades hará constar expresamente esta salvedad.

La suspensión temporal a que se refiere el párrafo anterior suspenderá los efectos del acto que haya dado origen a la ocupación del empleo, cargo o comisión, y regirá desde el momento en que sea notificada al interesado.

La suspensión cesará cuando así lo resuelva la Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades, independientemente de la iniciación o continuación del procedimiento a que se refiere el presente artículo en relación con la presunta responsabilidad del servidor público. En todos los casos, la suspensión cesará cuando se dicte la resolución en el procedimiento correspondiente.

En el supuesto de que el servidor público suspendido temporalmente no resultare responsable de los hechos que se le imputan, la dependencia o entidad donde preste sus servicios lo restituirán en el goce de sus derechos y le cubrirán las percepciones que debió recibir durante el tiempo en que se halló suspendido.

Se requerirá autorización del Presidente de la República para dicha suspensión si el nombramiento del servidor público de que se trate

incumbe al Titular del Poder Ejecutivo. Igualmente, se requerirá autorización de la Cámara de Senadores, o en su caso de la Comisión Permanente, si dicho nombramiento requirió ratificación de aquélla en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En caso de que la Secretaría, por cualquier medio masivo de comunicación, difundiera la suspensión del servidor público, y si la resolución definitiva del procedimiento fuere de no responsabilidad, esta circunstancia deberá hacerse pública por la propia Secretaría.

ARTICULO 22. En los lugares en los que no residan los contralores internos o los titulares de las áreas de quejas y de responsabilidades, los servidores públicos de las dependencias o entidades que residan en dichos lugares, practicarán las notificaciones o citaciones que en su auxilio aquéllos les encomienden mediante comunicación escrita.

En dicha comunicación deberá señalarse expresamente la diligencia cuya práctica se solicita; los datos de identificación y localización del servidor público respectivo, y el plazo en el cual deberá efectuarse aquélla, así como acompañarse de la documentación correspondiente.

El incumplimiento de lo anterior por parte de los servidores públicos de las dependencias o entidades a los que se les solicite el auxilio a que se refiere este artículo, será causa de responsabilidad administrativa en los términos de la Ley.”

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

“ARTÍCULO 82.

1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

(...)

t) Requerir a la Junta General Ejecutiva investigue, por los medios a su alcance, hechos que afecten de modo relevante los derechos de los partidos políticos o el proceso electoral federal;

w) Conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la presente ley;

(...)

ARTÍCULO 86. 1. La Junta General Ejecutiva se reunirá por lo menos una vez al mes, siendo sus atribuciones las siguientes:

(...)

l) Integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas, y en su caso, los de imposición de sanciones, en los términos que establece este Código; y

(...)"

De los artículos transcritos se desprende que:

- a) La Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos tiene por objeto reglamentar lo relativo a los procedimientos administrativos en cuanto a quiénes son los sujetos de responsabilidad administrativa en el servicio público, las obligaciones en el mismo, las responsabilidades y sanciones correspondientes, así como las autoridades competentes y el procedimiento que debe seguirse.
- b) El Instituto Federal Electoral es autoridad competente para aplicar dicha ley.
- c) Los sujetos de responsabilidad son los servidores públicos federales mencionados en el párrafo primero del artículo 108 de la Constitución Federal, entre los que se encuentran los servidores del Instituto Federal Electoral.
- d) El artículo 21 de la referida ley de responsabilidades, prevé el procedimiento a seguir con motivo de posibles faltas de naturaleza administrativa.
- e) El Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene como atribución conocer de las infracciones, y en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

f) La Junta General Ejecutiva del propio Instituto debe integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas y, en su caso, los de imposición de sanciones.

Aunado a lo anterior, resulta conveniente traer a colación lo dicho en el considerando que antecede, pues como ha quedado establecido, si bien en la legislación vigente al momento de los hechos no se contaba por determinación expresa con un procedimiento específico en contra de los funcionarios electorales que presuntamente hayan violentado principios administrativos propios de su actuar, o incluso, los principios electorales que deben regir en las contiendas comiciales y en el actuar del Instituto Federal Electoral como autoridad en la materia, es dable, a través de una interpretación sistemática de los artículos aplicables de la Constitución y del Código federal comicial, -mismos que ya fueron referidos y que en obvio de repeticiones omitiremos en esta parte-, dar por sentado que esta autoridad federal electoral tiene la facultad para conocer del procedimiento que ahora nos ocupa tomando en consideración que bajo la premisa de lo imperativo de las normas constitucionales y legales, la cual consiste en que éstas siempre deben acatarse, además de que los funcionarios públicos deben regir sus actos bajo el principio de constitucionalidad, lo que significa que todo su actuar debe estar dentro del margen de lo que mandata la Constitución, los funcionarios públicos están obligados al cumplimiento de la normatividad y en caso contrario deben ser sujetos de responsabilidad administrativa ante la autoridad competente.

En ese sentido, el dicho del C. MARCELO SADA VILLARREAL debe desestimarse con base en lo que determina el artículo 3, fracción VI de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas, pues claramente manifiesta que el Instituto Federal Electoral es autoridad facultada para la aplicación de las disposiciones de la misma legislación, respecto de las infracciones que se comentan a lo establecido en el artículo 8 de la propia legislación, y resolver respecto de la responsabilidad administrativa en el servicio público de sus integrantes, entre los que se encuentran los Consejeros distritales, tal como se deriva de lo establecido en el artículo 1, fracción III, de la ley en cita; y si bien, de conformidad con la referida ley de responsabilidades administrativas se deben establecer los órganos y sistemas para investigar y determinar las responsabilidades de esta naturaleza, así como para imponer las sanciones respectivas, también lo es que, atento a lo razonado por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del país, en la tesis relevante que en su oportunidad quedó transcrita, la imperatividad de las normas constitucionales y legales consiste en que éstas siempre deben acatarse, y no sería admisible jurídicamente justificar la inobservancia de las propias disposiciones por el hecho

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QNA/JL/ZAC/750/2006

de que no haya preceptos que prevean un procedimiento específico en la ley electoral para que el Consejo General del referido Instituto esté en condiciones de cumplir con las atribuciones que le impone la ley, con relación al adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto, así como de la conducta de sus integrantes.

Con base en estas consideraciones es que no se logra la actualización de la causal de improcedencia por incompetencia de la autoridad electoral para conocer del caso de mérito.

Por último, en cuanto al inciso f) de las causales de improcedencia debe decirse que tampoco se actualiza pues se refiere a que de la queja o denuncia presentada se derive que fueron actos que violen solamente alguna normatividad local; en el caso de mérito, la denuncia está enderezada en contra de un consejero electoral local arguyendo que con su actuar y dicho infringe los principios rectores de los procesos electorales, mismos que se determinan a nivel constitucional, en este sentido, la causal de improcedencia queda sin actualizarse.

En consecuencia y con base en lo que precede, al no haber encontrado esta autoridad la actualización de alguna causal de improcedencia corresponde entrar al estudio de fondo del asunto que nos ocupa, no sin antes fijar la litis del mismo.

5. De acuerdo con el escrito de queja presentado por el C. José Ignacio Sánchez González, entonces representante propietario del Partido Nueva Alianza ante el Consejo Local del Estado de Zacatecas, a través del cual, según su dicho el C. Marcelo Sada Villarreal entonces Consejero Electoral Propietario ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Zacatecas violó los principios rectores de los procesos electorales y del actuar de los funcionarios electorales tales como imparcialidad, legalidad, objetividad, certeza e independencia, al haber emitido en sesión pública extraordinaria del Consejo Local una serie de expresiones relativas al desarrollo del proceso de conteo de boletas electorales, así como al haber hecho alusión a algunos correos electrónicos, que según su dicho, llevaban la consigna para que funcionarios electorales actuaran de cierta forma, en su consideración, violentando normas y principios electorales contenidos en la fracción III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De la copia certificada del Acta de Sesión del Consejo Local presentada por el denunciante se aprecian todas las intervenciones que hubo realizado el C. Marcelo Sada Villarreal durante aquella sesión, el objeto de haberla ofrecido como

medio probatorio es que en ella se observaran las manifestaciones verbales de las que se duele el C. José Ignacio Sánchez González, entonces representante propietario del partido Nueva Alianza, pues en su dicho esas manifestaciones lesionan los principios electorales; de la documental pública puede apreciarse lo siguiente –y que en específico refiere el quejoso-:

(Visible a página 23)

MTRO. MARCELO SADA, CONSEJERO ELECTORAL.- Yo entiendo que se estén leyendo las cantidades y porcentajes que aquí se anotan como resultado de un trabajo hecho, pero quiero enfatizar que ese trabajo tiene claro-oscuros, luces y sombras, porque ayer lo advertía: Conociendo al menos por estos meses el desempeño de algunos funcionarios de los Consejos Distritales, se preveía que algunos iban a querer terminar rápido, esto ocurrió en el Distrito cero dos, también en alguno otro percibí problemas no ocasionales, sino constantes donde se tomo solo una parte de lo que la norma establecía, que era comparar actas, pero por ejemplo no permitían que se analizaran las actas o sea que si las sumas estaban mal hechas, no se permitía; si había más votos de los que estaban en la lista nominal, no se permitía, si había diferencia entre el porcentaje, no el porcentaje sino el número de votos emitidos en un documento, en la sábana, y en las actas tampoco se consideraba esta posibilidad y esto en el distrito dos, no fueron uno dos o tres casos, fueron decenas y decenas de casos, el funcionario Presidente del Consejo fue el principal defensor de que no se tocara nada, que todo se quedara así; sucio y que se pasara adelante. Estamos ante hechos consumados, parece ser que no podemos hacer nada nosotros, que debemos quedarnos callados pero yo no soy comisión de aplausos de cochinas de ese tipo, no es incompetencia, hay responsabilidad del Presidente de ese Consejo, y usos y costumbres de la peor tradición de las Instituciones Electorales en México, en otros casos como el de Guadalupe, el Presidente del Consejo solo se enojó y se molesto porque se le dijo esto: que había mas votos en la lista nominal que había en las actas que en las boletas que se les había entregado y se negaba a hacerlo inicialmente, hasta después de un rato y ya que le fue comentado por otras autoridades aceptó,

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QNA/JL/ZAC/750/2006**

pero todavía estaba en la tarde enojado porque le habían hecho revisar, ese tipo de problemitas; yo entiendo que fue una consigna que se mandó también de algunos Consejeros del Consejo General del I.F.E, a mi me llegaron las consignas a mi correo electrónico, dos consejeras en particular me estuvieron mandando correos, diciendo básicamente, comparen acta con acta y si las actas están equivocadas todas, no importa, son iguales y sigan adelante. Es una porquería, esa y fue una consigna totalmente irresponsable que habla de obviamente intencionalidad, yo no creo que sean ingenuas esas mujeres, conociendo sus antecedente políticos, y sus intereses personales y al servicio de quien están ; del Consejo Coordinador Empresarial una y otra al Servicio de la Directiva de un Partido, durante años lo ha dicho, creo que son acciones muy graves y que se refleja en nuestros conteos, yo recibo la información del Consejero Presidente y del Secretario de este consejo, pero me siento obligado a comentar que ni estoy ciego, ni estoy sordo para no ver que se consideran algunos de estos datos y a mi no me inspiran confianza varios de ellos, al menos los del Distrito Dos, parte del Distrito Cuatro que me consta eso, estuve en el tres también, vi otro tipo de cosas, escuche otras cosas de los consejeros, no pude asistir a Fresnillo por las horas y el tiempo que estaba dedicado a hacer esto. Esperaría que este tipo de cosas se asienten al menos en actas y que mas adelante avancemos en ver que se puede hacer respecto de estas conductas que yo no apruebo, que creo que ningún demócrata en México puede apoyar, aún los que se han beneficiado con los resultados de esos Distritos y de esos cómputos, no pueden aceptar que les hayan ensuciado el triunfo con conductas que creo que se pasan de los límites de la prudencia de la que yo hablé ayer. Gracias es cuanto.”

Por otra parte, en el escrito a través del cual comparece el C. Marcelo Sada Villarreal a dar respuesta a las imputaciones en su contra, el seis de febrero de dos mil siete en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal en el Estado de Zacatecas en el desahogo de la audiencia de ley, el ciudadano referido expuso:

En primer lugar, debo decir que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 109 numeral 1, párrafo segundo señala que ‘no procede juicio Político, por la mera

expresión de ideas', consecuentemente tampoco procede sanción alguna.

En segundo lugar: si fui designado Consejero Electoral, no fue con la intención de que validara todo lo que se propusiera, dado que de ser así, estaríamos regresando a tiempos anteriores de corrupción y complicidad que pienso que ya habíamos dejado atrás.

(...)

Por otra parte, y sin reconocer responsabilidad alguna, efectivamente emití una opinión o una idea, con la plena intención de desempeñar plenamente mi papel como Consejero Electoral, que vuelvo a manifestar, entiendo que el Consejo Electoral debe ser el garante de la legalidad, de la imparcialidad, y de todos los Principios Fundamentales del I.F.E, tal como los señala el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Entiendo además la postura de un representante de Partido Político, que en cualquier Estado de la República y de representación a nivel nacional, cuando los resultados le son favorables, 'fueron buenos y legales' pero en el caso contrario indican que hubo fraude en su perjuicio. Repito, mi función como Consejero ni es validar lo que se nos proponga sino verificar que estime yo correcto, lo que a mi modo de ver sea apropiado, y eso no es motivo para sanción alguna.

Lo dicho, respecto al distrito 02, con cabeza en Jerez, Zac., y en algún caso del Distrito 04, cabecera Guadalupe, no debe ser descontextualizado de lo expresado en el texto de mis intervenciones en esa sesión.

Parafrasear supone conocer, y el día cinco (5), no se puede parafrasear lo que alguien dijo el día seis en la noche por otra persona en otra ciudad.

Agrego además que si la manifestación de las ideas siguiera penado (sic), estaríamos regresando a tiempos que actualmente

hemos superado y que el respeto a la diversidad a la pluralidad, a la tolerancia no estarían siendo cumplidos por la Institución.

Por otra parte mi función como Consejero electoral, según lo dispuesto por el artículo 105, como integrante de un Consejo Local, son: Vigilar la observancia a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; la de los acuerdos y Resoluciones de las autoridades electorales; supervisar las actividades que realicen las Juntas Locales Ejecutivas y consecuentemente las Juntas Ejecutivas Distritales y eso es precisamente la actividad que realicé. Nunca pedí que se efectuara nada fuera de la Ley, al contrario, pedí que se cumpliera cabalmente con todas y cada una de las disposiciones legales.”

De la confrontación de estos dos documentos debe estimarse que el acto que se le imputa al entonces Consejero Propietario Electoral del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Zacatecas es aceptado de manera clara por el denunciado, de esta forma, de acuerdo a lo que establece el artículo 25 del Reglamento aplicable los hechos que sean plenamente reconocidos no son objeto de controversia y, por ende, no son susceptibles de ser probados; luego entonces, la litis se construye a determinar si con lo dicho durante la Sesión Extraordinaria del Consejo Local, el C. Marcelo Sada Villarreal violentó los principios rectores electorales contenidos en el artículo 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que son certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

6. Que por cuestión de método debemos analizar las pruebas que obran en el expediente que nos ocupa para que con base en lo que ahí obre, esta autoridad esté en posibilidad de hacer consideraciones jurídicas respecto a la conducta presuntamente violatoria de los principios electorales.

Como ha quedado establecido, las únicas pruebas ofrecidas por parte del denunciante fueron las copias certificadas del Acta de Sesión del Consejo Local de cinco de julio de dos mil seis, así como audio casetes que contienen la misma información. En el caso del denunciado, éste ofreció la misma versión de la copia certificada del Acta de Sesión Extraordinaria.

Siendo que la litis del asunto que nos ocupa es determinar si con su actuar el C. Marcelo Sada Villarreal violentó de alguna forma los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, en ese sentido, las probanzas ofrecidas por ambas partes no coadyuvan para arribar a alguna determinación al respecto, si acaso lo más que prueban con ellas es que efectivamente hubo un dicho concreto en un momento específico. Tratándose las copias certificadas del Acta de Sesión del Consejo Local, de una prueba documental pública, misma que tiene pleno valor probatorio, en términos del artículo 35, párrafo 2 del multicitado Reglamento, debe considerarse que por parte del denunciado hay una aceptación expresa de haber proferido su opinión en sesión pública del Consejo Local.

Por otra parte, para llegar a la determinación de si estamos ante un caso de lesión a los principios electorales se hace necesario el estudio de lo que determinaba el artículo 41 de la Carta Magna, en la parte conducente:

“ARTÍCULO 41.

(...)

V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el poder legislativo de la unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

El Instituto Federal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; contara en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El consejo general será su órgano superior de dirección y se integrara por un consejero presidente y ocho consejeros electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del poder legislativo, los representantes de los partidos políticos y un secretario ejecutivo; la ley determinara las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, así como las relaciones de mando entre estos. Los

órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para prestar el servicio profesional electoral. Una Contraloría General tendrá a su cargo, con autonomía técnica y de gestión, la fiscalización de todos los ingresos y egresos del instituto. Las disposiciones de la ley electoral y del estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público. Los órganos de vigilancia del padrón electoral se integraran mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.

(...).”

Al respecto, haremos referencia a qué debe entenderse por cada uno de los principios electorales rectores:

Certeza. Significa que todo acto debe ser verificable, confiable y fidedigno de tal manera que el Instituto y sus servidores ofrezcan seguridad y garantía a los ciudadanos y partidos o agrupaciones políticas.

Legalidad. Implica que el Instituto y sus servidores únicamente pueden hacer aquello que les está permitido, según el mandato constitucional que los delimita y la ley reglamentaria electoral.

Independencia. Se traduce en que todos los actos deben atender a la autonomía del Instituto.

Imparcialidad. Quiere decir que la conducta del Instituto y sus servidores se debe conducir con desinterés en el marco de la competencia electoral, lo que implica brindar trato igual a los partidos políticos y a los candidatos, excluyendo privilegios y preferencias.

Objetividad. Es una tarea institucional y personal en la que se hace un reconocimiento global, coherente y razonado de la realidad sobre la que se actúa, lo cual trae como consecuencia, la obligación de asumir los hechos por encima de visiones y opiniones parciales o unilaterales.

Con base en las consideraciones hechas respecto a los principios electorales, en relación con las manifestaciones verbales del entonces Consejero Propietario ante

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QNA/JL/ZAC/750/2006

el Consejo Local en el Estado de Zacatecas, no se deriva que con su dicho se haya trastocado la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad u objetividad que deben imperar en las elecciones y en el actuar de los funcionarios electorales.

En la especie, tal como se ha sostenido, las expresiones manifestadas por el C. Marcelo Sada Villarreal durante la celebración de la Sesión Extraordinaria del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Zacatecas representan solamente una opinión respecto a su apreciación personalísima sobre la forma en que se estaba desarrollando el acto de conteo de votos.

Conforme al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, *opinión* es el *dictamen o juicio que se forma de algo cuestionable*. En ese sentido, al ser las *opiniones* juicios de valor, implican apreciaciones subjetivas que están directamente ligadas a las concepciones de una persona o grupo de ellas respecto a un acto o hecho concreto pero ante tal subjetividad, estos juicios no pueden ser calificados de correctos o incorrectos, de verdaderos o falsos, pues representan simplemente una valoración personal de un acto, hecho o circunstancia y de esa forma es como deben ser considerados.

Más aún, debe decirse que de los elementos que obran en el expediente no puede desprenderse que haya elementos que permitan a esta autoridad electoral considerar que existió un acto evidente y notorio que conlleve a determinar una vulneración a los principios rectores en materia electoral y por ende, una responsabilidad administrativa por parte del C. Marcelo Sada Villarreal. En consecuencia, la presente denuncia debe declararse **infundada**, por los motivos y fundamentos expresados a lo largo de la presente Resolución.

5. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y t); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 109; 118, párrafo 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QNA/JL/ZAC/750/2006**

PRIMERO. Se declara infundada la denuncia presentada por el partido Nueva Alianza en contra del C. Marcelo Sada Villarreal a partir del escrito de queja presentado por el C. José Ignacio Sánchez González, Representante Propietario del Partido Nueva Alianza ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Zacatecas.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente Resolución a las partes.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 11 de noviembre de dos mil nueve, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**